

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Mora, por su procedimiento para mejorar la molienda de los minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9180.

Marzo 11 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de 29 de Enero de este año, sobre renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—A ocurso presentado por el rector del Colegio de escribanos del Distrito federal, proponiendo algunos puntos de duda para la ejecucion de la ley de 29 de Enero próximo pasado, se resolvió lo siguiente:

“Tomados en consideracion por esta secretaría los puntos de duda propuestos por vd. en su ocurso de 28 del mes pasado, sobre pago del impuesto de la “renta interior del timbre” en los contratos y operaciones enumeradas en la fraccion II del art. 1.º de la ley de 29 de Enero próximo pasado, el presidente de la República, á quien di cuenta con el referido ocurso, tuvo á bien resolver las dudas indicadas, haciendo las aclaraciones siguientes:

“1.º Cuando en los contratos ú operaciones á que se refiere la fraccion II del artículo 1.º de la ley ántes citada, no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos, de la “renta interior del timbre.”

2.º Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones que estuvieren gravados por la ley, solo se causará el impuesto por el contrato ú operacion que representa mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos tienen igual importancia.

“3.º Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se pagará, tomando por base el importe de

una anualidad. Esta declaracion no comprende los réditos de un capital que haya sido gravado por el impuesto, porque esos réditos no deben pagarlo.

4.º El endoso de letras ó documentos mercantiles, no causa nueva estampilla.

5.º Bastará la certificacion del notario al pié del testimonio respectivo, de haberse satisfecho el impuesto en el protocolo, para que el contrato ú operacion puedan registrarse. El notario que certifique falsamente dicho pago, incurrirá en las penas de la ley de 29 de Enero último, y en las que el Código penal establece para el delito de falsedad en documentos públicos.

6.º Las estampillas de la “renta interior del timbre” en los actos notariados, podrán adherirse y cancelarse en hoja separada del mismo protocolo. La cancelacion se hará por medio de una nota firmada por el mismo notario y escrita sobre las estampillas, haciendo constar á qué contrato corresponde, su fecha, objeto sobre que versa y nombre de los otorgantes.

“Comunícolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo.”

Y siendo conveniente que las anteriores aclaraciones sean generalmente conocidas, por cuanto ellas deben servir de norma para todos los casos análogos que ocurran, el presidente de la República se ha servido disponer que por circular, se comunique á las oficinas de la renta, y que además, se publique en el *Diario Oficial*, para su observancia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 11 de 1885.—P. O. D. S., J. A. Gamboa.

NÚMERO 9181.

Marzo 16 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de

1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Guillermo Post, por sus mejoras en las máquinas de coser.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9182.

Marzo 21 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se establece la Gendarmería fiscal en la línea fronteriza del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de la gendarmería fiscal.

Art. 1. Se establece en la línea fronteriza del Norte, desde el 1.º de Abril del presente año, un cuerpo de gendarmería fiscal, cuya organizacion y planta serán las que en esta ley se determinan.

2. Desde el dia 31 del presente quedarán refundidos en la gendarmería fiscal:—El noveno cuerpo de rurales que reside en Nuevo Leon:—Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango:—Las compañías de policía fiscal, los contraresguardos del Norte y de Sonora, y los cabos y celadores que existen actualmente con el mismo carácter en las jefaturas de hacienda de Chihuahua, Coahuila y Durango.

3. La planta de la gendarmería fiscal será la siguiente:—Un comandante en jefe, \$6,000.—Tres comandantes de zona, á \$4,000, 12,000.—Tres tenientes interventores, á \$2,500, 7,500.—Tres pagadores, á \$1,800, 5,400.—Treinta tenientes, á \$2 mil, 60,000.—Veinte vistas, á \$2,000,

40,000.—Cuatro oficiales primeros de correspondencia, de los cuales uno será para el comandante en jefe, á \$1,200, 4,800.—Tres idem segundos, á \$1,000, 3,000.—Tres idem terceros, á \$800, 2,400.—Treinta cabos de primera clase, á \$1,200, 36 mil.—Treinta idem de segunda idem, á \$1,000, 30,000.—Ciento ochenta celadores de primera clase, á \$900, 162,000.—Quinientos idem de segunda idem, á \$540, 270,000.—Casa y gastos para la comandancia y secciones que se establezcan, 14 mil cuatrocientos.—Total, \$653,500.

4. La línea que debe cubrir la gendarmería fiscal, será dividida en tres zonas. Cada una de ellas tendrá para su servicio un comandante de zona, un teniente interventor, un oficial primero de correspondencia, un segundo, un tercero, un pagador y el número de tenientes, vistas, cabos y celadores que con aprobacion de la secretaría de hacienda designe el comandante en jefe de la gendarmería.

5. Es facultad del ejecutivo de la Union mover, aumentar ó disminuir los empleados de cada zona, cuando así lo juzgue conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Objeto de la gendarmería fiscal.

6. La gendarmería fiscal perseguirá el contrabando que se haga tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de los productos nacionales que están ó estén gravados por las leyes. Tambien perseguirá el contrabando que pueda existir en establecimientos comerciales ó casas de particulares; cuidando, para poder penetrar en unas ú otros, de proveerse de la correspondiente orden judicial, que será librada con arreglo á las leyes por el juez de distrito respectivo, ó por cualquiera autoridad del orden judicial de la localidad de que se trate.

7. Los jueces de distrito cuidarán de exigir la responsabilidad á las autoridades que se nieguen á expedir las órdenes

que no haya mediado denunciante; en cuyo caso solo corresponderá al jefe el 16 por 100, al vista el 16 por 100, y al que haga el denunció el 40 por 100.—V. En todos los demás casos de contravenciones ó de faltas castigadas pecuniariamente, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan, se hará por analogía á lo determinado en la ley de aduanas marítimas y fronteras.

SECCION SEXTA.

Obligaciones de las aduanas fronterizas en sus relaciones con la gendarmería fiscal.

21. Las aduanas fronterizas de entrada tienen el deber, inmediatamente que verifiquen un despacho de mercancías extranjeras destinadas á su internacion, de avisar al comandante de zona respectivo de la línea, por la vía telegráfica ó en su defecto por el conducto más rápido, del número ó números de órden de los documentos expedidos, número de bultos, clase de las mercancías, punto á que van dirigidas, y el monto total de los derechos. Igualmente remitirán el mismo día que despachen las mercancías, al propio comandante bajo pliego certificado, copia del documento ó documentos expedidos para ampararlas.

22. Cuando no sea la comandancia de la zona, sino alguna seccion fija la que haya de practicar la revision definitiva de las mercancías segun la ruta que siga la carga, las aduanas remitirán tambien al jefe de dicha seccion copia del documento ó documentos que hayan expedido.

23. Los administradores de las aduanas marcarán en todos los documentos de internacion la ruta que han de seguir las mercancías, y fijarán el término dentro del cual deberán presentarse á revision en la seccion respectiva.

24. Los administradores de las aduanas darán aviso pronto y oportuno á la seccion más inmediata, de cualquiera movimiento de contrabando que noten.

25. Las comandancias de zona darán

parte pormenorizado á la secretaría de hacienda de las diferencias é irregularidades que se encuentren en los documentos de internacion, procedentes de las aduanas fronterizas de entrada, á fin de que se dicten en esos casos las providencias que sean necesarias.

SECCION SÉTIMA.

De las funciones de la gendarmería fiscal en la internacion y circulacion de mercancías extranjeras.

26. Los comandantes de zona y jefes de las secciones fijas y volantes, tendrán presente en la internacion y circulacion de mercancías extranjeras, lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

27. Llegada una carga al lugar en que haya oficina de gendarmería fiscal, si ese punto es el de su final destino, será presentada al jefe de la seccion respectiva, y se procederá á confrontar los documentos que la acompañen con la copia anticipada que debe haberle remitido la aduana de donde proceda; y estando conformes los bultos, se hará por el jefe de la seccion, el vista y el empleado interventor, el reconocimiento y despacho de las mercancías en los mismos términos en que se practican en las aduanas marítimas y fronteras. Si el reconocimiento resulta de conformidad, se amortizará el documento acreditando las referencias al consignatario, en el libro que para este efecto llevará la seccion.

28. Llegada á una seccion una carga que vaya de tránsito, y haya más adelante otra ú otras secciones del propio cuerpo, en que tambien deba tocar la carga, la primera solo confrontará el número de bultos con el documento que los ampare; y estando de conformidad, lo asentará así, fijando el término para presentarse á revision en la seccion siguiente; debiéndose entender que en toda la comprension de la línea ocupada por la gendarmería fiscal, solamente un reconocimiento interior sufrirán las mercancías, á no ser que haya denuncia ó fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude; en cuyo

caso, cualquiera seccion por donde transite el cargamento, tiene la facultad de hacer el reconocimiento interior é imponer las penas que señala la ley.

29. Si una carga cuyo final destino ha sido un punto en que haya seccion, se sacare despues en todo ó en parte para otro lugar, llevará su respectivo documento en los términos prevenidos por las leyes.

30. Este documento se expedirá previo el exámen de las mercancías, y en vista de las referencias que tenga acreditadas la persona que lo solicite; fijándose un término prudente para llegar al punto del final destino. La seccion dará aviso á su jefe respectivo, acompañándole copia del documento que haya expedido.

31. La secretaría de hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente, á los comandantes de zona, para que éstos se distribuyan entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho en cada una de ellas. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la secretaría de hacienda á la terminacion de cada año fiscal.

32. Las cargas que vayan destinadas á puntos comprendidos ántes de llegar á alguna seccion, serán revisadas por el empleado federal que allí resida; y en caso de no haberlo, por la comision que al efecto mande el jefe de la seccion más inmediata, en vista del aviso anticipado que debe haberle dado la aduana de donde procedan los efectos.

33. Los conductores de las mercancías que salgan de estos lugares para cualquier otro punto, deberán ocurrir al empleado que hizo la revision y despacho de ellas en solicitud del permiso correspondiente, quien en vista de las referencias que les tenga acreditadas en el libro respectivo, expedirá el documento, dando aviso á la seccion del punto á que vayan dirigidas.

34. Los documentos de internacion que amparen mercancías que deban traspasar los límites de la comprension de la gen-

darmería fiscal hácia el interior del país, serán anotados por la última oficina de dicho cuerpo que haya á la salida de la zona, con la razon de "Revisadas las mercancías, resultaron de conformidad," fecha y firma del empleado que haga el reconocimiento y asiento en el libro respectivo.

35. Los documentos de internacion y circulacion remitidos á las comandancias y secciones fijas por las aduanas fronterizas, se coleccionarán cuidadosamente por los empleados encargados de llevar los libros de referencias, para que en todo tiempo y en cualquier caso puedan los interesados acreditar la legal introduccion de sus mercancías.

36. En las mercancías que se conduzcan por ferrocarriles, se observarán las prevenciones siguientes:—I. Las mercancías destinadas á puntos en donde resida seccion fija de gendarmería fiscal, allí sufrirán su revision. II. Las mercancías destinadas á puntos comprendidos dentro de la jurisdiccion de la gendarmería fiscal en donde no haya seccion fija, serán revisadas por las comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, ó por los empleados que al efecto manden en los trenes los comandantes de zona ó jefes de seccion en su caso.—III. Las mercancías despachadas con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdiccion de la gendarmería fiscal hácia el interior de la República, sufrirán su revision definitiva en los lugares que señale la secretaría de hacienda. Dichos lugares serán de los más avanzados de la línea jurisdiccional de la gendarmería, y que más comodidades presten para este objeto.

37. Cuando se tenga noticia de que en alguno de los cargamentos que conduzcan los ferrocarriles, se encuentran mercancías de contrabando, el jefe de la seccion que tal aviso reciba dispondrá que dos ó más empleados de los que estén á su cargo custodien el tren hasta el punto á

que vayan consignados los efectos, comunicando por escrito á la seccion que deba practicar el reconocimiento, todos los pormenores que conozca acerca del fraude que se intenta cometer.

38. Los empleados comisionados para custodiar el tren deberán presenciar el reconocimiento que de las mercancías hagan los empleados del punto á que vayan consignadas, y en el caso de que noten alguna irregularidad en la revision de ellas, darán parte circunstanciado al jefe de la seccion de donde dependan, para que éste á su vez lo haga á su respectivo comandante, quien procederá desde luego á lo que haya lugar.

39. En todos los casos que se crea conveniente, los empleados de la gendarmería fiscal están facultados para visitar las máquinas, carros ó furgones de los trenes de ferrocarril que atraviesen la línea encomendada á su vigilancia. En estas visitas no demorarán la marcha de los trenes más tiempo que el indispensable para verificar la operacion.

40. Si en las visitas que se hagan á los trenes encuentran los empleados mercancías que no estén debidamente amparadas con sus respectivos documentos, procederán á la aprehension de ellas sin interrumpir la marcha de dichos trenes sino el tiempo preciso para tomar nota del nombre del conductor, número de carros de que se componga el tren, y nombre ó número de la máquina que lo conduzca, dando parte violentamente por la vía telegráfica con los pormenores necesarios á su jefe más inmediato, quien lo transmitirá al comandante en jefe para que éste lo dé á la secretaría de hacienda, la que desde luego procederá contra la empresa ferroviaria á que corresponda el tren, disponiendo que se hagan efectivas las penas que señala á los contrabandistas la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

41. El conductor de un tren que por cualquier motivo impida que los empleados de la gendarmería fiscal visiten la

máquina, carros ó furgones, será considerado como cómplice ó encubridor del contrabando, y se le castigará por la respectiva autoridad con las penas que la ley señala para estos casos, sin perjuicio de que la empresa dueña del tren satisfaga una multa de cien á quinientos pesos, que hará efectiva la secretaría de hacienda inmediatamente que reciba el parte del comandante de la línea en que tenga lugar el caso.

42. Para todo reconocimiento y despacho de mercancías extranjeras, los empleados de la gendarmería fiscal observarán las mismas reglas que las establecidas para estas operaciones en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION OCTAVA.

Del comandante en jefe de la gendarmería fiscal.

43. El jefe de la gendarmería residirá en cualquier punto de la línea que crea conveniente, previo aviso á la secretaría de hacienda.

44. Tendrá á sus órdenes un oficial 1.º de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo cuerpo.

45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, pudiendo, en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta á la secretaría de hacienda para lo que tenga á bien determinar.

46. Movilizará y cambiará á los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso á la secretaría de hacienda.

47. Vigilará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan estrictamente las prevenciones de esta ley y las demás fiscales respectivas.

48. Propondrá á la secretaría de hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del fisco.

49. Consultará á la propia secretaría la destitucion de cualquiera de los empleados del cuerpo de su mando, dando cuenta, con el expediente que se haya instruido, de las causas graves que motiven la destitucion.

50. Aprobará ó reprobará los nombramientos de empleados interinos que hagan los comandantes de zona, proponiendo á la secretaría de hacienda á las personas que á su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran, teniendo presente lo que determina la frac. II del artículo 57 respecto á ascensos.

51. Cuidará de que en la línea de su mando tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte la secretaría de hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

52. Dispondrá que se comuniquen á los comandantes de zona, para que éstos á su vez lo hagan á las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la secretaría de hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarias.

53. Hará saber á los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fé, siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo ó asalto de indios bárbaros, ó por cualquier otro motivo.

54. Cuidará de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes, los sueldos de los empleados.

55. A fin de cada año fiscal rendirá á la secretaría de hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la línea de su mando, dando noticia de cada uno de los empleados que estén bajo sus órdenes.

56. El comandante en jefe de la gendarmería fiscal depende exclusivamente de la secretaría de hacienda.

SECCION NOVENA.

De los comandantes de zona.

57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la gendarmería fiscal:—I. Dirigir el servicio de la zona de su mando

por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exijan las circunstancias.—II. Nombrar, en calidad de interinas, á las personas que deben sustituir á los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente, procurando en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores á los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al comandante en jefe para su aprobacion.—III. Imponer multas á cualquiera de los empleados, con excepcion del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente á un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgaren necesario, dando cuenta en cada caso al comandante en jefe.—IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al comandante en jefe.—V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de la zona que manden, con total arreglo á las leyes vigentes, y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.—VI. Cuidar de que se verifique, con aprobacion del comandante en jefe, la puntual y debida distribucion entre los partícipes, del producto de los comisos que les correspondan, con intervencion del teniente interventor y con sujecion á lo que dispone esta ley.—VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los empleados más acreditados; formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al comandante en jefe.—VIII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.—IX. Informar mensualmente, ó cuando el caso lo requiera, por conducto